

LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES POR LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



Carmelo Bosa Oliva. Abogado de Canales&Asociados

SUMARIO

1. Clases de obligaciones
2. Órgano Competente
3. El Proceso de emisión
4. Sindicato de Obligacionistas

La Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial -en adelante LFFE-, al objeto de atajar el actual problema de acceso a la financiación de las pequeñas y medianas empresas españolas, fuertemente dependientes del crédito bancario tanto para atender a sus necesidades de inversión como para su operativa corriente¹, ha tratado de potenciar el acceso a fuentes alternativas de financiación, regulando nuevas plataformas de financiación participativa como el crowdfunding y actualizando el régimen jurídico de formas financiación corporativa directa preexistentes como la emisión de obligaciones, entre otras medidas.

En relación a este segundo frente de actuación, se presentaba como una medida especialmente necesaria habilitar el acceso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada -forma societaria mayoritariamente adoptada por las PYMES españolas²-, máxime cuando son este tipo de empresas las constituyen el porcentaje mayoritario del tejido empresarial español y son, en su conjunto, el principal empleador del país.

Así, con esta reforma, al permitir a las Sociedades de Responsabilidad Limitada -en lo sucesivo, SRL- emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, vía derogación del artículo 402 de la Ley de Sociedades de Capital -en adelante, LSC, que establecía

¹ Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, explica que la necesidad de esta medida

² Según el Registro Mercantil Central, aproximadamente el 98% de las sociedades españolas son de responsabilidad limitada, mientras que el 2% restante son sociedades anónimas.

una prohibición legal al acceso a este instrumento de financiación ajeno al capital social, se supera una de las notas características diferenciadoras de la SRL respecto a las Sociedades Anónimas -SA-, como es su menor acceso al ahorro público, y se reduce la *bancarización*³ de este tipo de sociedades.

Sin embargo, la LFFE no establece una total equiparación en el acceso al ahorro colectivo vía emisión de obligaciones respecto a las SRL y las SA, sino que, si bien se flexibiliza este régimen respecto a las segundas, eliminando el límite cuantitativo a las emisiones -anteriormente establecido en el art. 405 LSC, respecto a las SA no cotizadas-, sí que limita en el artículo 401.2 LSC el importe total de las emisiones de la sociedad limitada, con la pretensión de evitar un excesivo endeudamiento de este tipo de sociedades. Así, el endeudamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, vía emisión de obligaciones no podrá superar el doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito.

Otra diferencia sustancial respecto al régimen de obligaciones por la SA, es la prohibición a las SRL de emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales, con lo que se preserva la naturaleza cerrada⁴ de la sociedad de responsabilidad limitada⁵. Por consiguiente, la reforma no afecta a este elemento ordenador y distintivo de las formas sociales.

Sentadas estas diferencias fundamentales, es preciso también destacar que la LFFE establece un régimen común de emisión de obligaciones por parte de SAs y SRLs⁶, sin perjuicio de la introducción de pequeñas especialidades respecto a cada tipo social antes apuntadas, cuyas principales notas innovadoras respecto de la anterior regulación son: la transferencia de la competencia para acordar la emisión de obligaciones al órgano de administración de la sociedad; la flexibilización de las formalidades requeridas legalmente para el proceso de emisión; y la racionalización de la exigencia de constitución de un sindicato de obligacionistas además de una profunda reforma sobre su régimen jurídico sustantivo, que serán objeto de estudio a continuación.

3 Término empleado por la propia Exposición de Motivos de la LFFE.

4 Apartado IV de la Exposición de Motivos de la LSC; SÁNCHEZ CALERO, F. Y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. I, Aranzadi, 29ª. Ed, Navarra, 2006, p. 590.

5 Algún autor parece identificar el acceso de las SRL a esta forma de financiación anteriormente reservada fundamentalmente a las sociedades anónimas –además de a sociedades de garantía recíproca, cajas de ahorros, etc.–, con una equiparación al carácter abierto de ésta. SEBASTIÁN QUETGLAS, RAFAEL, “La flexibilización de las fuentes de financiación de las empresas españolas”, *La Ley Mercantil*, nº 12, Sección Editorial, Marzo 2015, Editorial La Ley. Sin embargo, la prohibición de emitir obligaciones convertibles en participaciones sociales establecidas en el artículo 401.3 in fine LSC, preserva este esencial carácter cerrado del capital social de la SRL. No debe olvidarse que la emisión de obligaciones es en esencia un préstamo concedido por un tercero, que salvo que su participación en el mismo sea convertible en participaciones sociales, no tiene capacidad de incidir en el capital social.

6 Se continúa así con la opción legislativa adoptada por la LSC, optando por la unidad sistemática, por la que, renunciando a la división entre «partes generales» y «partes especiales», articula los textos por razón de materias, con las oportunas generalizaciones, sin perjuicio de consignar, dentro de cada capítulo o sección, o incluso dentro de cada artículo, las especialidades de cada forma social cuando real y efectivamente existieran, tal y como se proclamaba en la Exposición de Motivos de la LSC.

CLASES DE OBLIGACIONES

Al incorporarse la emisión de obligaciones de las SRL al régimen general preexistente, subsisten generalmente respecto a éstas las mismas categorías de clasificación en función de diversos criterios como la forma de retribución de las mismas -con prima o sin prima; a interés fijo o variable; etc.- que existían respecto a las obligaciones emitidas por SA sin que incida la forma social, salvo la distinción entre convertibles y no convertibles, dado que, como se anunció anteriormente, está expresamente vedada a la LSR en el artículo 401.2 *in fine* emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales, no existirá respecto a las obligaciones que representen deuda de las SRLs.

Sin embargo, en una de estas categorías de clasificación, la que distingue obligaciones simples y obligaciones garantizadas, la forma social de SRL sí tendrá incidencia.

Así, **si bien se suprimen los límites a la emisión de obligaciones simples preexistente para las sociedades anónimas no cotizadas**⁷, importe total de las emisiones de obligaciones simples de la sociedad limitada en **cambio no podrá superar al doble de sus recursos propios**, esto es, no podrá endeudarse por encima del doble del valor de su patrimonio neto.

Éste límite no operará respecto a la emisión de obligaciones garantizadas con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario

LEGISLACIÓN

www.ksp.es

- Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial. (Legislación General.Marginal: 6926915)
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación General.Marginal:109184)Arts.; 67 a 72, 265.2, 401.2, 402, 403, 405, 405.1, 406, 407, 407.2, 408, 410, 419 a 429
- Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. (Normas básicas. Marginal: 4804).Art. 30 quáter
- Real decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el reglamento del registro mercantil. (Normas básicas.Marginal:3699). Arts.; 310, 312

de entidad de crédito, tal y como se prevenía en la anterior redacción del artículo 405 LSC, cuando tenía vedado el acceso a esta fuente de financiación la SRL. Respecto de las obligaciones garantizadas con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.

Por otra parte, y a efectos de reforzar el control de la correspondencia mínima entre capital y patrimonio⁸, será de aplicación el régimen de valoración de las aportaciones no dinera-

rias en la sociedad anónima regulado en los artículos 67 a 72 LSC, a los aumentos de capital mediante aportaciones no dinerarias que se realicen por sociedades limitadas que tengan obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda en circulación. Por consiguiente, en tal supuesto será preceptiva la emisión de informe de experto independiente o del informe sustitutivo de los administradores sociales.

La reforma además, al derogar el artículo 410 LSC, elimina el régimen de prelación de las emisiones en función de la fecha de emisión, por la cual se reconocía mejor derecho de

“La LSC no podrá endeudarse por encima del doble del valor de su patrimonio neto”

⁷ El artículo 405.1 LSC establecía que importe total de las emisiones no podrá ser superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

⁸ MARÍN DE LA BÁRCENA, FERNANDO y FONTES MIGALLÓN, INÉS, “Nueva regulación para la financiación de las empresas con emisión de bonos”, Análisis GA & P, Mayo 2015.

cobro de las primeras frente a las posteriores, sometiéndose todos los obligacionistas al régimen establecido en la LSC.

ÓRGANO COMPETENTE

Otra importante novedad introducida por la LFFE en el régimen común de la emisión de obligaciones, y por tanto que incide en la reciente inaugurada regulación de las emisiones operadas por las SRLs, es **la atribución de la competencia para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones al órgano de administración de la sociedad.**

Así, la nueva redacción del artículo 406 LSC establece que **esta facultad, tradicionalmente correspondiente a la Junta General, recaiga en el órgano de administración,**

“Si las garantías fueran reales, se identificará el bien sobre el que se hubiera constituido la garantía con expresión del Registro público en el que se hubiera inscrito la garantía y la fecha de inscripción o la entidad depositaria de los bienes o derechos pignorados y la fecha de la pignoración”

salvo que la misma venga expresamente atribuida a la Junta estatutariamente. Se flexibiliza, por tanto, el acceso a esta fuente de financiación, al atribuir esta función a este órgano más dinámico, equiparando así en cierta forma la facilidad de recurrir a esta forma de endeudamiento con el tradicional recurso al crédito bancario. Obviamente, podrá seguirse limitando o regular-

se esta facultad atribuida por defecto a la Administración de la Sociedad, por medio de previsión estatutaria.

EL PROCESO DE EMISIÓN

Transferida la competencia de emitir obligaciones al órgano de administración, dependerá del modo de orga-



nización de la misma -administrador único, administradores solidarios o mancomunados, o consejo de administración-, la instrumentalización de la decisión de emitir obligaciones y de las condiciones de la misma.

En cualquier caso, se sigue exigiendo que la emisión de obligaciones se haga constar en escritura pública, que deberá ser otorgada por el representante de la sociedad y, en su caso⁹, por una persona que, con el nombre de comisario, represente a los futuros obligacionistas.

La LFFE introduce una serie de nuevas menciones preceptivas que habrá de contener la escritura de emisión de obligaciones, con lo que se detalla de forma más rigurosa el contenido de esta escritura.

Las novedades más significativas en este sentido son las menciones relativas a las garantías de la emisión.

El nuevo apartado tercero del artículo 407 establece que si las **garantías fueran reales, se identificará el bien sobre el que se hubiera constituido la garantía con expresión del Registro público en el que se hubiera inscrito la garantía y la fecha de inscripción o la entidad depositaria de los bienes o derechos pignorados y la fecha de la pignoración**. Por su parte, **si las garantías fueran personales, el garante deberá concurrir al otorgamiento de la escritura de emisión**.

La escritura pública en que se instrumente la emisión, deberá seguir conteniendo sustancialmente los mis-

mos datos que se venía exigiendo respecto a la sociedad emisora, volumen y características de la emisión y sus títulos, régimen jurídico del sindicato de obligacionistas, etc., si bien habrá de incorporar mención específica del órgano que hubiera acordado la emisión dado el traslado de esta facultad al órgano de administración y contener el reglamento de organización y funcionamiento del sindicato. Así, establece el artículo 407.2 los siguientes datos que dicha escritura deberá contener:

a) **La identidad, el objeto social y el capital de la sociedad emisora, con expresión de si está íntegramente desembolsado**. Si tuviera obligaciones en circulación, se harán constar aquellas emisiones de obligaciones que estén total o

JURISPRUDENCIA

www.ksp.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 20 de enero de 2015, núm. 11/2015, Nº Rec. 560/2014, (Marginal: 69344268)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 19 de marzo de 2015, núm. 65/2015, Nº Rec. 31/2015, (Marginal: 69344267)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de fecha 19 de marzo de 2014, núm. 69/2014, Nº Rec. 288/2013, (Marginal: 69344265)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 26 de febrero de 2014, núm. 68/2014, Nº Rec. 24/2014, (Marginal: 69344269)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 18 de febrero de 2013, núm. 52/2013, Nº Rec. 770/2011, (Marginal: 2424983)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 28 de enero de 2011, núm. 42/2011, Nº Rec. 779/2010, (Marginal: 69344270)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 26 de noviembre de 2001, núm. 477/2011, Nº Rec. 147/2001, (Marginal: 69344266)

⁹ A diferencia de la reforma operada en el artículo 410 LSC en el que se contempla expresamente con la expresión “en su caso”, el legislador parece haber olvidado en la modificación del artículo 407 prever la posibilidad de que no se constituya sindicato de obligacionistas, aunque es evidente que no será necesaria dicha comparecencia cuando tal órgano no exista.

parcialmente pendientes de amortización, de conversión o de canje, con expresión del importe.

b) **La expresión del órgano que hubiera acordado la emisión y la fecha en que se hubiera adoptado el acuerdo.**

c) **El importe total de la emisión y el número de obligaciones que la integran**, con expresión de si se representan por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

d) **El valor nominal de las obligaciones que se emiten, así como los intereses que devenguen** o la fórmula para determinar el tipo, las primas, lotes y demás ventajas si los tuviere.

e) **El reglamento de organización y funcionamiento del sindicato de obligacionistas y de sus relaciones con la sociedad emisora.**

“La competencia para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones corresponde al órgano de administración de la sociedad”

f) El régimen de amortización de las obligaciones, con expresión de las condiciones y de los plazos en que tenga lugar¹⁰.

Sin embargo, se produce una flexibilización de las formalidades requeridas legalmente para el proceso de emisión, al suprimir el requisito previo para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado, consistente en el anuncio de la emisión por la sociedad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, que venía

establecido en el artículo 408 LSC.

SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

En cuanto a la incidencia de la reforma en la regulación del sindicato de obligacionistas es preciso destacar fundamentalmente que su constitución deja de ser obligatoria para todo tipo de emisión como se exigía bajo la anterior redacción del artículo 403 LSC, racionalizándose su preceptividad a aquellas situaciones en las que sea

BIBLIOGRAFÍA

www.ksp.es

BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- ESADE, FACULTAD DE DERECHO. *Derecho de sociedades. Tomo 1*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MARCH, CARMEN. *La reforma de la Ley de Sociedades de Capital: las nuevas competencias de la Junta General y el fomento de la participación social*. Economist&Jurist N°190. Febrero 2015. (www.economistjurist.es)
- ORTEGA BURGOS, ENRIQUE Y MARÍN FERNÁNDEZ, VICENTE. *Real Decreto de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital*. Economist&Jurist N°160. Mayo 2012. (www.economistjurist.es)

¹⁰ A estas menciones habrá que añadir las establecidas en el artículo 310 RRM para posibilitar su inscripción en el Registro Mercantil.

necesario para asegurar una adecuada protección del inversor español, previstas legalmente en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores –en adelante LMV–.

El nuevo ámbito de aplicación del sindicato de obligacionistas viene concretamente regulado en el artículo 30 quáter de la LMV, donde se limita su preceptividad a emisiones en que concurran las siguientes circunstancias:

- Que tengan la condición de oferta pública de suscripción, en los términos establecidos en el artículo 30 bis de la LMV,
- Que sus términos y condiciones estén regidos por el ordenamiento jurídico español o por el ordenamiento jurídico de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea ni perteneciente a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos,
- Que tengan lugar en territorio español o su admisión a negociación se produzca en un mercado secundario oficial español o en un sistema multilateral de negociación establecido en España.

En cualquier caso, **es obvio que aún en los supuestos en que no fuera preceptiva la constitución de sindicato de obligacionistas,**

las sociedades emisoras puedan seguir optando por instituir esta asociación de defensa de los intereses colectivos de los obligacionistas¹¹ para atraer a sus eventuales prestamistas.

La LFFE también introduce importantes reformas en el régimen jurídico del comisario y de la asamblea general de obligacionistas, regulados en los artículos 419 a 429 LSC, a los que se remite la LMV¹².

En cuanto al primero, se profesionaliza el cargo de comisario¹³, al introducir la exigencia de que quien ostente dicho cargo representativo y de gestión del sindicato¹⁴ deba ser una persona física o jurídica con reconocida experiencia en materias jurídicas o económicas y prever expresamente su retribución –art.421.1 LSC–. En esta misma línea de apuesta por la profesionalización de esta figura jurídica de su responsabilidad civil profesional en el artículo 421.7 LSC, previendo expresamente que **responderá por los daños que cause por los actos realizados en el desempeño de su cargo sin la diligencia profesional con que debe ejercerlo**. Por otra parte, si bien aumenta su control dentro del sindicato, al atribuírsele la elaboración del reglamento interno de dicha asociación¹⁵, sin más límites que lo establecido en la escritura de

emisión –art. 421.3 LSC, se limita su capacidad de fiscalización de la sociedad emisora, al eliminarse la facultad expresamente contemplada en la anterior redacción del artículo 428.1 LSC relativo a la intervención de examinar los libros de la sociedad y de asistir a las reuniones del consejo de administración¹⁶. Existe en esta figura una diferencia normativa respecto a la Sociedad Anónima, probablemente por un error legislativo, pues al no reformarse el apartado 2º del artículo 265 LSC, **se priva al comisario de un sindicato de SRL de la facultad de solicitar al registrador mercantil la designación de un auditor cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor o la persona nombrada no acepten el cargo o no pueda cumplir sus funciones**, lo cual viene expresamente reconocida respecto a la SA.

En lo que respecta a la Asamblea General de obligacionistas, es preciso destacar que si bien se produce una flexibilización de su convocatoria –vía eliminación del apartado 2 del art. 423 LSC–, se regula específicamente el derecho asistencia, representación y voto de los obligacionistas. Se prevé así expresamente la posibilidad de ser representado por otro obligacionista, si bien se prohíbe que esta representación sea ostentada por un administrador social, aún cuando concurra la condición de obligacionista en el

11 Menéndez, Aurelio (Dir.), Lecciones de Derecho Mercantil, Séptima edición, Ed. Civitas-Thomson. Madrid, Navarra 2009, p. 397.

12 Pese a que en el Anteproyecto de Ley, de fomento de la financiación empresarial aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 28 de febrero de 2014 –en adelante Anteproyecto de LFFE–, preveía el traslado de la regulación de esta asociación de la LSC a la LMV, el legislador ha optado definitivamente por mantenerla en la primera.

13 Manchado Montero Espinosa, Rafael, “Nuevo Régimen aplicable a la emisión de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda de conformidad con el Anteproyecto de Ley de fomento de la financiación empresarial”, Revista de Derecho del Mercado de Valores, N° 14, Secc. Crónica del Mercado de Valores, 1º semestre de 2014, Edit. La Ley; Circular informativa Uría Menéndez (Abril de 2015) novedades introducidas por la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial en materia de financiación bancaria de pymes, régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y crowdfunding.

14 Sánchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J., Instituciones de Derecho Mercantil, Vol. I, Aranzadi, 29ª. Ed, Navarra, 2006, p. 746; MENÉNDEZ, A. (Dir.), Lecciones de Derecho Mercantil, ...p. 397.

15 Facultad anteriormente atribuida a la Asamblea en la redacción original del artículo 421 LSC. Obsérvese que este órgano no solo pierde esta función sobre la reforma, sino que pierde cualquier control directo sobre la misma, al establecerse como único límite el régimen dispuesto en la escritura de emisión, sin perjuicio que siga conservando la facultad de destituir al comisario –ex art. 424 LSC y 312 RRM–.

16 Se conserva sin embargo la facultad de proponer al consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estimen que deben ser sustituidos, que había sido eliminada del Anteproyecto de LFFE.

mismo. En cuanto a la adopción de acuerdos, se establece la mayoría de los asistentes como régimen general de adopción de acuerdos, sin establecer quórum de asistencia. Parece limitarse la posibilidad de establecer

en la escritura de emisión mayorías cualificadas respecto a los acuerdos en general al dejar de estar contemplada esta posibilidad en el artículo 425.1 LSC¹⁷. Solamente se establece una mayoría cualificada legal de dos

tercios de las obligaciones en circulación, para las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal. ■



CONCLUSIONES

- Establecidos los mimbres legales para dar acceso a las SRLs a esta vía de allegar recursos, resta por ver el grado de aceptación que tendrá entre los inversores y empresarios en un país en el que no existe una cultura arraigada de financiación corporativa directa. En cualquier caso, los límites establecidos a la emisión de obligaciones simples, constituyen una desventaja injustificada frente a la financiación bancaria, que no repercutirá en beneficio de su difusión en el tráfico jurídico

¹⁷ Se previene así la posibilidad de convertir éste órgano en inoperante por los administradores concursales a la hora de acordar la emisión de obligaciones.

ESCRITURA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE:...

S.L. (*denominación social de la emisora*)

NÚMERO ... (número de protocolo)

En ... (lugar), mi residencia, a ... (fecha).

Ante mí, Don/Doña ... (nombre y apellidos), Notario del Ilustre Colegio de ... (lugar).

COMPARECE:

Don/Doña ... (nombre y apellidos), mayor de edad, ... (estado civil), vecino/a de ... (lugar), ... (domicilio).

Exhibe su DNI ... (número),

Identifiqué al Señor compareciente por su documento de identidad, exhibido y reseñado en la comparecencia, de conformidad con la Ley Notarial y su Reglamento.

INTERVENCIÓN:

Interviene, en su calidad de administrador único, de la sociedad mercantil ... S.L. (denominación social de la emisora), domiciliada en ... (domicilio social), provista de C.I.F. ... (número), que fue constituida por tiempo indefinido, en virtud de escritura otorgada ... (datos de la escritura de constitución, con mención de lugar, fecha, Notario, número de su protocolo, y datos de inscripción de la misma en el Registro Mercantil). Los estatutos de dicha sociedad se encuentran adaptados a la vigente normativa relativa sociedades mercantiles, en virtud de escritura ... (datos de la escritura, con las menciones antes referidas para la escritura de constitución).

Está facultado para este acto en su condición de administrador único de la citada sociedad, para el cual fue nombrado por plazo de ... años, en virtud de Acuerdo adoptado por la Junta General ... (Ordinaria/ Extraordinaria) de la sociedad, celebrada el día ... (fecha), elevado a público, en unión de otros acuerdos, mediante escritura ... (datos de la escritura, con las menciones antes referidas para la escritura de constitución).

A mi juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para este otorgamiento, ostentando capacidad legal necesaria como Administrador Único, dada la falta de previsión específica de los Estatutos por la que se atribuya la competencia para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones a la Junta General, y al efecto,

EXPONE :

PRIMERO.-

Que la sociedad S.L. (denominación social de la emisora), tiene un capital social de ... € (importe del capital social), representado en ... participaciones sociales (número), totalmente desembolsado¹.

¹ Art. 407.2, a) LSC

Los fondos propios de la sociedad al cierre del ejercicio ... (último ejercicio) ascienden a ...€². Se unen a la presente escritura las cuentas anuales correspondientes al ejercicio ... (año del ejercicio anterior al del acuerdo de emisión), con el Ordinal ... (número).

SEGUNDO.-

Que la sociedad ... S.L. (denominación social de la emisora) no ha realizado emisiones de obligaciones con anterioridad.³

TERCERO.-

Que la sociedad ... S.L. (denominación social de la emisora) tiene por objeto social⁴

CUARTO.-

Que la sociedad no ha realizado una oferta pública de venta o suscripción en el sentido de lo dispuesto en los artículos 30 bis y 30 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores⁵, en relación a los títulos objeto de la presente emisión de obligaciones⁶.

QUINTO.-

Que no existiendo disposición en los Estatutos sociales que prive al órgano de administración de la sociedad de la competencia para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones, o límites sus facultades respecto a misma, Doña/Don ... (nombre y apellidos), en su calidad de administrador único⁷,

OTORGA:

I. La sociedad sociedad ... S.L. (denominación social de la emisora) emite un préstamo por importe de ... €⁸ (número).

El préstamo está integrado por ... (número) obligaciones ordinarias⁹ representadas mediante ... (número de títulos) títulos ... (nominativos/ al portador) de ... € valor nominal cada uno¹⁰, agrupados en una única serie numerada correlativamente del número ... al número ..., ambos inclusive¹¹.

II.- La suscripción se realizará por el valor nominal de los títulos¹², y libre de gastos para el suscriptor.

² La emisión de obligaciones simples de Sociedad de Responsabilidad Limitada no puede superar el doble del importe de sus recursos propios, conforme establece el artículo 401.1 LSC.

³ Mención importante también a los efectos de lo dispuesto en el art. 401.2 LSC, puesto que el límite cuantitativo establecido por dicho artículo opera en relación a la deuda total emitida vía emisión de bonos. Art. 310.2,2ª del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil –en adelante RRM–.

⁴ Art. 407.2, a) LSC

⁵ La condición de oferta pública de suscripción de la emisión –definida en el art. 30 bis LMV–, con las circunstancias de lo dispuesto en el art. 30 quáter LMV, tiene relevancia, entre otros extremos, para determinar la obligatoriedad o no de constituir sindicato de obligacionistas.

⁶ De ahí la obligatoriedad de otorgar escritura, ex art. 30 ter LMV.

⁷ Art. 407.2,b) en relación 406 LSC. Siendo un órgano unipersonal entiendo que no es necesario establecer la fecha en que se toma la decisión.

⁸ Observar que se respeta el límite máximo establecido en el art. 401.2 LSC, y que no cumpla los requisitos del art. 30 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, porque habría que instituir sindicato de obligacionistas necesariamente.

⁹ No tienen garantía.

¹⁰ Art. 407.2, c) y d)

¹¹ Art. 310.2,2ª RRM.

¹² Se puede establecer sin embargo prima de emisión.

III.- La suscripción se realizará en ... (lugar), en el plazo comprendido entre el ... (fecha de apertura de la suscripción) y el ... (fecha de cierre del plazo para su realización)¹³.

IV.- Las obligaciones darán derecho a la percepción de un interés ... (tipo de interés fijo/ variable) de carácter (anual/semestral/trimestral/etc.).

V.- Los pagos correspondientes a los intereses vencidos se realizarán ...

VI.- La amortización del préstamo se realizará en fecha/s ... (fecha de vencimiento total/ amortizaciones parciales),... (con sin /prima de reembolso)¹⁴.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Así lo dice y otorga en mi presencia.

Yo el Notario, advierto de la necesidad de inscripción en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad emisora.

Hechas las reservas y advertencias legales, en particular las relativa a las obligaciones fiscales y especialmente en orden al TRATAMIENTO DE DATOS de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 advierto a los comparecientes, según intervienen, que los datos recabados formarán parte de los ficheros automatizados de mi Notaría a fin de realizar la formalización del presente instrumento público, su facturación y mantenimiento, realizar las remisiones de obligado cumplimiento y las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria. Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial y la Ley Orgánica 15/99 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El titular de los mismos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría del Notario autorizante, sita actualmente en la Calle Monte Esquinza nº 26, 4º Izquierda, 28010 Madrid.

Leída por mí íntegramente a los comparecientes, por su elección, previa advertencia y renuncia al derecho que tienen a hacerlo por sí, conforme al artículo 193 del Reglamento Notarial; y conforme en su contenido la ratifican y firman conmigo el Notario.

Doy fe de la capacidad y legitimación del compareciente para otorgar esta escritura; de que el consentimiento ha sido libremente prestado; de que el otorgamiento se ajusta a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante y de todo lo demás consignado en este instrumento público, extendido en ... folios (número de folios) de papel exclusivo para documentos notariales, de la serie .., números, y los ... (número) siguientes en orden superior correlativos, yo, el Notario, DOY FE.

¹³ Art. 310.2.3ª RRM.

¹⁴ Art. 310.2.4ª RRM.

ACTA DE LA REUNIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “..., S.L.” (denominación social de la emisora), **CELEBRADA EL DÍA ...** (fecha).

En ... (lugar), a ... (fecha), siendo las ... horas y en el domicilio social de ..., S.L. (denominación social de la emisora), encontrándose reunidos todos los miembros del órgano de administración acuerdan por unanimidad constituirse en Consejo de Administración al amparo de lo previsto en el artículo ... de sus Estatutos Sociales, y después de abrir la sesión por el señor/a Presidente/a y tras el oportuno debate e intervenciones de los asistentes, se han tomado los siguientes,

ACUERDOS

Por unanimidad se acuerda

PRIMERO.-

Emitir un préstamo por importe de ... €¹ (número), con sujeción a las siguientes

CONDICIONES:

I.- El préstamo estará integrado por ... (número) obligaciones ordinarias² representadas mediante ... (número de títulos) títulos ... (nominativos/ al portador) de ... € valor nominal cada uno³, agrupados en una única serie numerada correlativamente del número ... al número ..., ambos inclusive⁴.

II.- La suscripción se realizará por el valor nominal de los títulos⁵, y libre de gastos para el suscriptor.

III.- La suscripción se realizará en ... (lugar), en el plazo comprendido entre el ... (fecha de apertura de la suscripción) y el ... (fecha de cierre del plazo para su realización)⁶.

IV.- Las obligaciones darán derecho a la percepción de un interés ... (tipo de interés fijo/ variable) de carácter (anual/semestral/trimestral/etc.).

V.- Los pagos correspondientes a los intereses vencidos se realizarán ...

VI.- La amortización del préstamo se realizará en fecha/s ... (fecha de vencimiento total/ amortizaciones parciales), ... (con sin /prima de reembolso)⁷.

SEGUNDO.-

Constituir el Sindicato de Obligacionistas que se irá integrando por los adquirentes de obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos, nombrando como Comisario a Doña/Don ... (nombre y apellidos), provisto/a de DNI ..., y número de colegiado ... del (Colegio de Abogados/Economista/Audidores), abogado/

¹ Observar que cumpla el límite máximo establecido en el art. 401.2 LSC.

² No tienen garantía.

³ Art. 407.2, c) y d)

⁴ Art. 310.2.2ª RRM.

⁵ Se puede establecer sin embargo prima de emisión.

⁶ Art. 310.2.3ª RRM.

⁷ Art. Art. 310.2.4ª RRM.

economista/auditor con ... años de experiencia⁸, con domicilio en ...(lugar).

Se fija una retribución para el ejercicio de dicho cargo de ... € (importe)⁹, que correrán a cargo de la sociedad.

Sin perjuicio de las facultades de régimen interno que le conceda la Asamblea General de Obligacionistas una vez constituida ésta, se confiere las siguientes facultades:

- a) Convocar la Asamblea de Obligacionistas,
- b) Requerir la asistencia a la Asamblea de Obligacionistas de los administradores sociales de la sociedad emisora,
- c) Reformar el Reglamento interno del Sindicato aprobado en este acuerdo, con los siguientes límites:
 - a. ...
- d) Asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta General de la sociedad emisora,
- e) Informar a la Junta General de los acuerdos del sindicato, y realizar las demás comunicaciones entre estos órganos,
- f) Requerir a la Junta General los informes que considere pertinente éste o la Asamblea de Obligacionistas,
- g) Ejercitar en nombre del sindicato los acciones que corresponda contra la sociedad emisora, contra los administradores o liquidadores,
- h) Presenciar los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones,
- i) Vigilar el reembolso del nominal y el pago de los intereses de las obligaciones,
- j) Representar al Sindicato,
- k) Proponer al Consejo de Administración en caso de que la sociedad haya retrasado en más de 6 meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal de las obligaciones, la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar la junta general de socios, si aquéllos no lo hicieren cuando estimen que deben ser sustituidos.¹⁰
- l) *Examinar los libros de la sociedad emisora,*
- m) *Asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la sociedad emisora.*¹¹

⁸ Art. 421.1 LSC.

⁹ No puede exceder del 2% de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas, ex art. 420 LSC.

¹⁰ Facultades legalmente reconocidas en los arts. 419 a 429

¹¹ Estas facultades, anteriormente reconocidas legalmente al Comisario, pueden ser otorgadas de forma voluntaria por el acuerdo de emisión, a efectos de estimular la suscripción de obligaciones por medio del aumento de transparencia.

La organización y funcionamiento interno de la Asamblea de Obligacionistas y sus relaciones con la sociedad emisora se regirá por el Reglamento¹², aprobado en este acuerdo que se adjunta a la presente acta, sin perjuicio de las modificaciones que el Comisario pueda efectuar, dentro de los límites antes señalados. (adjuntar Reglamento Interno del Sindicato).

TERCERO.-

Facultar a la/al Presidenta/e del Consejo de Administración, para elevar a público los acuerdos adoptados en la presente reunión del Consejo de Administración, así como para ejecutar cuantos actos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo según la legislación aplicable¹³.

CUARTO.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo previamente redactada esta acta, leída, aprobada y firmada por todos los asistentes en señal de conformidad.

LA/EL SECRETARIA/O

LA/EL PRESIDENTA/E

(nombre y apellidos)

(nombre y apellidos)

LOS VOCALES

(nombre y apellidos)

(nombre y apellidos)

...

¹² Este Reglamento deberá fijar entre otros extremos la forma de convocatoria –art. 423 LSC-. Entiendo que no podrá afectar, sin embargo, la forma de adopción de acuerdos estableciendo quórumos o mayorías cualificadas distintas de las legalmente establecidas.

¹³ En caso que la emisión se someta a una oferta pública de venta en el sentido de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, deberá dar cumplimiento a los trámites previstos en esta Ley y disposiciones legales de desarrollo fijadas para tales operaciones, y no será preceptiva el otorgamiento de escritura pública ex art. 30 ter LMV.